

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 78

Fecha Estado: 29/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190037900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARNOLDO ALZATE HENAO	LUZ DARY OSPINA ALZATE	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/06/2022		
05615400300220190067200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS MIGUEL GUTIERREZ HENAO	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/06/2022		
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/06/2022		
05615400300220200007300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A.S.	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/06/2022		
05615400300220200038400	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/06/2022		
05615400300220200071300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO EXPRESO	28/06/2022		
05615400300220210041000	Otros	MARIA MARIELA AMAYA	DEMANDADO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO EXPRESO	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220047500	Tutelas	ANGELA DEL SOCORRO ZULUAGA BUITRAGO	ALMACEN SCAPE	Auto admite demanda ADMITE	28/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA DEL S. CARMONA GARCÍA Y OTRO
Demandados	LUZ DARY OSPINA ALZATE Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00379 00
Asunto	Traslado avalúo y resuelve solicitudes
Providencia	Auto sustanciatorio N° 375

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de diversos memoriales que reposan en el expediente digital y las normas aplicables, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo del inmueble identificado con F.M.I. 020-33433, presentado por la parte demandante, en los términos del artículo 444 del C. G. del P. (Archivo No. 04 del expediente digital).

Segundo: Una vez en firme el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, se señalará fecha para remate, tal y como lo indica el artículo 448 del C. G. del P.

Tercero: Poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el Secuestre JOSÉ DAVID AGUDELO, que reposa en el archivo No. 12 del expediente digital.

Cuarto: Tomar atenta nota del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar decretado por el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ dentro del trámite de ejecución radicado No. 110014189035202101759-00, que impulsa COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA –COOPEDAC NIT. No. 860.520.547-8 contra LUZ DARY OSPINA ÁLZATE C.C. No.43.456.962. Líbrese oficio informando lo aquí decidido. (Archivo No. 15 del expediente digital)

Quinto: Dejar a disposición de las partes link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@j_cendoj_ramajudicial.gov.co/EpAjitlwiwNEg3plxAFF8ZQBss-apsXsB3T7CkZ_HmFYWg?e=cA2oxM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f7d63df69332880a46e580e902856373be9d9443b7fc83e0fae459ac0121b**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLARA BEATRIZ ARENAS
Demandados	LUIS CARLOS CATALÁN MOLINA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00683 00
Asunto	Traslado avalúo y resuelve solicitudes
Providencia	Auto sustanciatorio N° 064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de diversos memoriales que reposan en el expediente digital y las normas aplicables, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado del avalúo del inmueble identificado con F.M.I. 020-93836, presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días en los términos del artículo 444 del C. G. del P. (Archivo No. 20 del expediente digital).

Segundo: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito se resolverá sobre la petición de entrega de títulos judiciales, en los términos del artículo 447 del C. G. del P.

Tercero: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, visibles en el archivo No. 007 del expediente digital, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Cuarto: Una vez en firme el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, se señalará fecha para remate, tal y como lo indica el artículo 448 del C. G. del P.

Quinto: Dejar a disposición de las partes link de acceso al expediente digital.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWzdmXD9NFuGoGqWSoYvYB1iCgtNLKihMOODRIXPR-rw?e=JCQ2Qd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36afb588cb583d84525b3ea9baeed83458f1c12423da9a5e8c0129a03a365100

Documento generado en 28/06/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909011763
Demandado	LUIS MIGUEL GUTIERREZ HENAO CC. 1036943708
Radicado	05615 40 03 002 2019-00672 00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 927

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el demandado LUIS MIGUEL GUTIERREZ HENAO y la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, endosataria en procuración de la Cooperativa, presentada el 28 de mayo de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$ 1'329.971 a la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y los restantes a quien le fueron deducidos, en caso de que no hubiese embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS MIGUEL GUTIERREZ HENAO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Entréguese a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, títulos judiciales por \$1'329.971, tal como fue solicitado en el memorial de terminación. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

De no existir embargo de remanentes, entréguese los saldos restantes a quien le fueron descontados.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57257fd483ffc8dfcc08e726023e466bccfa958a9abfa3f19583a5544a311fe

Documento generado en 28/06/2022 01:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ACRECER S.A.S. NIT. 890 924 789-7
Demandado	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 9001940472 Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2020-00073-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio 987

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, apoderada de la demandante, el 18 de noviembre de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada de la demandante con facultad de recibir, como consta a folio 3 del archivo 0001 del expediente, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ACRECER S.A.S contra NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58937e11354e6065235354e1b28d5fe8f866e112e7d272b127b9c427b61807e4**

Documento generado en 28/06/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
Demandado	MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS CC. 7.468.257
Radicado	05615 40 03 002 2020-00384-00
Asunto	Terminación por pago de las cuotas en mora
Providencia	Interlocutorio 929

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, apoderado de la demandante, el 29 de abril de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré 51279-55321, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado de la demandante con facultad de recibir, como consta a folio 5 del archivo 0003 del expediente, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 51279-55321.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542bf31024f0951fe9e5f91b101f3d2a74940359cfd45cd5f085fe0a686f200**

Documento generado en 28/06/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA NIT. 8909055741
Demandada	MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA CC. 22802220
Radicado	05615 40 03 002 2020-00713-00
Asunto	Acepta desistimiento
Providencia	Interlocutorio N° 986

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial allegado el primero de diciembre de 2021, suscrito por NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL apoderada del ejecutante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por pago total de la obligación que se pretendía hacer efectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

"...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...."

En el caso analizado se observa que, si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha notificado al demandado, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir y desistir, según puede verificarse en el poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a0d7b003ea9ecb12ad5644aba861e3269cd4bf7a9db37e49c28aa9e83d386b

Documento generado en 28/06/2022 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALQUIS EUGENIA ZULUAGA MARATINEZ CC. 39 440 941
Demandado	JUAN DAVID RENDÓN BURITICÁ CC. 15 448 610
Radicado	05615 40 03 002 2021-00401-00
Asunto	Terminación por desistimiento pretensiones
Providencia	Interlocutorio N° 930

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”

En el caso analizado se observa que, si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha notificado al demandado, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir y desistir, según puede verificarse en el poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

Segundo: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf655664721cfa6a1697d162eeb43f31928a55fa2236da4f2c4ee88ecf6ce63**

Documento generado en 28/06/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>